

El Municipio en la nueva Ley de Régimen Local

Casi todas las leyes que han regulado el ordenamiento jurídico de los Ayuntamientos han tratado, con más o menos acierto, de definir, o intentar definir, en uno de sus primeros artículos, lo que es el Municipio.

Del examen de los distintos textos legales que han regido la vida de los Municipios españoles durante el último cuarto de siglo, a excepción de la de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, cuya vigencia ha comenzado el primero de marzo, compruébase que todos han incidido en la pretensión aludida.

La Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, definió el Municipio, en su art. 1.º, como «asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal»; añadiendo en su segundo párrafo, que «la representación legal del Municipio corresponde al Ayuntamiento».

El Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, que rigió desde el 1 de abril de dicho año hasta igual mes de 1931, dice que «es Municipio, la asociación natural, reconocida por la Ley, de personas y bienes, determinada por necesarias relaciones de vecindad, dentro del término a que alcanza la jurisdicción de un Ayuntamiento» (artículo 1.º).

Por su parte, la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, derogada por el texto articulado de la que comentamos, define en su artículo 2.º el Municipio, diciendo que «es una asociación natural de carácter público, de personas y bienes, constituida por necesarias relaciones de vecindad y domicilio dentro de un territorio determinado».

Obsérvese que el legislador, en esta ocasión, se esforzó poco, ya que no hizo más que glosar, o, quizá más exacto, copiar, la defini-

ción dada por el Estatuto, sin más que añadir que es de carácter público.

Los redactores de la de 16 de diciembre de 1950, deliberadamente no han querido definir el Municipio; así lo hizo patente el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en el discurso de presentación a las Cortes del proyecto de Ley de Bases de Régimen Local, aprobadas con fecha 17 de julio de 1945, en las que se ha inspirado el texto articulado, y que ahora alcanza cumplida efectividad jurídica, cuando dijo, en uno de sus brillantes y elocuentes párrafos, que «fácil hubiera sido hacer expresa definición del Municipio en el texto del mismo. No lo hicieron, sin embargo; habida cuenta del antiguo consejo de lo peligroso de definir; de su mayor peligrosidad si las definiciones han de hacerse constar en el texto de una Ley; de que su ausencia no rompía la tradición española—hasta la Ley del 70 no se intentó definir—; porque las dadas desde el 70 acá reflejaban en sus variantes una falta absoluta del acuerdo; porque las variantes se localizaban en expresiones como las de «asociación», «sociedad», «comunidad», que envuelven temas candentes y apasionados de discusión académica, sin que sus alternativas nos permita al presente una decisión «positiva» en el terreno de la Ley; porque la experiencia de países que han llegado a avanzar más en el régimen local nos daban el ejemplo, y, por último, y a esto le concedimos la mayor importancia, porque el Municipio no será lo que nosotros hubiéramos podido decir en cuatro luminosas y apretadas líneas, sino que el Municipio será lo que resulte de la demarcación que le asignemos, la fijación de su núcleo de población, los órganos que encarnen su Gobierno, las facultades y competencias que le atribuyamos, las finalidades que se le señalen y los medios que para el cumplimiento de sus fines le reconozcamos».

Las Leyes que hemos enumerado, todas ellas en mayor o menor grado, han tratado de recoger en sus preceptos el postulado de la tan llevada y traída autonomía municipal. Y decimos en sus preceptos, ya que por unas u otras causas, en la realidad, en el terreno práctico y funcional de los Ayuntamientos, la autonomía, en su concepto amplio, pocas veces tuvo efectividad.

En la novísima Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se ha operado una profunda transformación en sus principios inspiradores; éstos no pueden ser ya, no podían ser de ningún modo, los caducos postulados en que se basó y fundamentó el Municipio en el

pasado siglo y principios del actual; había que proyectar al Municipio español todo un cambio en la perspectiva de los valores y de las funciones a él atribuidas, y cortar de raíz y suprimir para siempre todos los dogmas y teorías de los pensadores del siglo XVIII, que propugnaron, y de hecho lo consiguieron, implantar en los Municipios de casi todos los países—influencia de la Revolución francesa—lo que se llamó la gran función del Municipio, esto es, la función política.

El Municipio no podía continuar siendo una plataforma política para satisfacer ambiciones de grupo. Al Municipio corresponden exclusivamente funciones netamente económico-administrativas.

Se destierra de su órbita de actuación *la política*, acción ponzoñosa que, sobre todo en el medio rural, se había inyectado, transformando a los pueblos en lugares donde no había lugar para la convivencia, y como consecuencia de todo este panorama se olvidaba por completo toda idea que se refiriera a lo nacional y a lo patriótico, dando de lado a los problemas que más afectaban a los intereses morales y materiales de cada localidad.

No quiere ello decir que al Municipio, en la nueva Ley, se le haya desprovisto de poder. Se le reconoce personalidad, lo mismo que se respeta la personalidad individual. Para la personalidad municipal, tiene la máxima consideración; no la absorbe ni la destruye, lo que hace es encuadrarla dentro de sus justos límites, encauzando sus actividades, tutelando y propulsando, sobre todo, en los Municipios del medio rural, que son los más numerosos en nuestra patria, y, por consiguiente, con recursos muy limitados, la implantación de los servicios más indispensables; encomendándolo a las Diputaciones Provinciales, contribuyendo los Ayuntamientos a los gastos de establecimiento con la cantidad que corresponda en proporción a la capacidad de crédito de cada una de las Entidades municipales interesadas.

Se crea en el Ministerio de la Gobernación, y afecto a la Dirección General de Administración Local, el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, investido de importantes funciones, para conseguir el perfecto cumplimiento de los fines de la respectiva competencia, cuya Jefatura Superior corresponde al Director General de Administración Local.

Este importante servicio, sin precedentes en toda la legislación municipal anterior, se realizará mediante una Sección Central, con

sede en Madrid, y Secciones Provinciales, dependientes de la Central, que radicarán en cada provincia.

En esta función de asesoramiento, colaborarán con el servicio el Instituto de Estudios de Administración Local, entidad que, a pesar de su creación reciente, tiene ya huellas profundas en el régimen local español contemporáneo; también serán colaboradores el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, y los Colegios Provinciales.

El Estado español se halla integrado por las Entidades naturales que constituyen los Municipios, agrupados territorialmente en Provincias.

Resulta, por tanto, que el Municipio, según el texto transcrito, es uno de los elementos esenciales constitutivos del Estado, y, por consiguiente, y por imperio de la Ley, parte viva del mismo con fines propios y peculiares, pero comprendidos, dirigidos y orientados hacia la consecución de los fines generales de la Nación.

Siendo idea básica y aspiración legítima del Nuevo Estado, que España resurja y se engrandezca, elevando su nivel espiritual y económico, y estando el Municipio integrado en aquél como célula operante y secundaria—ya que, por lo común, la familia se admite como primaria—, al Municipio le corresponde, según los preceptos de la nueva Ley, por encima, y sobre todo, una misión precisa, constante y permanente: la de mejorar los pueblos.

Para ello, y para que esta aspiración sea en un futuro próximo una realidad palpable y positiva, los Ayuntamientos—sus Regidores—tienen elementos suficientes, desarrollando los preceptos contenidos en los 779 artículos de que la Ley consta.

Los Municipios han de hacer que millones de campesinos, que pueblan el solar patrio, vivan en condiciones más higiénicas, en hogares más confortables, que entren en contacto con los modernos adelantos que la civilización nos brinda, y, en una palabra, que en su derredor, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, sientan la inquietud de la protección, previsión y tutela del Nuevo Estado.

JOSÉ MARÍA ARROYO

Secretario del Ayuntamiento de Fuencarral (Madrid).